EL CONSTITUCIONAL RESPETO A LA PERSONA

César Molinero

1. LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Una de las más serias preocupaciones que se observa en la Constitución española de 1978 es el mantenimiento de las libertades y derechos personales de los ciudadanos bajo una cobertura de protección jurídica sólida y firme. La Constitución ha dado una respuesta definitiva a una larga y creciente intervención de los poderes ejecutivos del Gobierno en torno a las inmunidades que de su actuación supusieran restricciones a la libertad como derecho fundamental de las personas. En los últimos años, la potestad sancionadora de la Administración habrá obtenido unos privilegios desorbitados para la imposición de penas de privación de libertad física, bajo las cláusulas generales del «orden público», y por meras infracciones administrativas.

Este largo período intervencionista habrá alterado las conductas públicas y privadas de tal forma que la amplia y clara distinción entre los derechos de las personas y las obligaciones públicas habrá entrado en una ambigüedad tan difusa que las garantías de los detechos y sus principios padecían unas incorrecciones legales tan reiteradas que lo anormal y lo ílicito apenas se distinguía de lo correcto y lo adecuado. He de insistir en el punto de que las conductas han sido públicas y también privadas para las notas que luego recogeré, a fin de llegar a la convicción de que la Constitución no obliga sólo a los poderes públicos, a los gobernantes, sino, muy especialmente, en materia de la dignidad de las personas, a

La Constitución española tiene una norma fundamental en el artículo 10. Conviene recordar su contenido: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

Otro artículo importante: el 16, párrafo 2º: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

Es oportuno entrar en el artículo 20, que proclama la libertad de información veraz, en su pártafo 1 a), y protege la libertad de expresión en el pártafo 1 a); y el artículo 20 establece unos límites en los propios derechos que están reconocidos en el título II.

Los derechos que ampara la Constitución, en materia de información, son los que protegen la dignidad de la persona y sus derechos inviolables. El artículo 18 los puntualiza con claridad; son: el honor, la intimidad personal y familiar; y la propia imagen; el domicilio y las comunicaciones. Estas son las dignidades de las personas, reconocidas por las declaraciones internacionales de los derechos humanos. Hay un pártafo en el artículo 10, apartado segundo, que en su concepto coloca a las fuentes del derecho universal de los valores de la dignidad humana por encima de la Constitución española. El pártafo dice: «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España».

En una interpretación finalista, parece llano deducir que las leyes españolas no podrán vulnerar el principio universal de los derechos humanos que se colocan en la cumbre del orden jurídico español, por encima de la Constitución.

La epistemología de estos artículos constitucionales de España obliga a unas consideraciones históricas en torno a la libertad de información, la libertad de expresión, pública y privada, y la dignidad de las personas.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Por vez primera en la legislación relacionada con la información del presente siglo, la libertad de información tiene una norma elaborada por el legislativo, con rango de ley, en la de 18 de matzo de 1966, conocida en el lenguaje político como «Ley Fraga». Es conocida la técnica jurídica y metodológica de esta ley evolucionista que arrumbó la censura previa obligatoria, estableciendo medidas cautelares, injustas y contrarias a los elementales principios jurídicos de nom bis in idem, no prescripción, secuestro administrativo, entre otras.

La Ley de 18 de marzo de 1966, de Prensa e Imprenta, nada más, a pesar de que existía ya la televisión y la radio, tenía un ordenamiento jurídico anacrónico proveniente de los años treinta. En su artículo 1º, cita exclusivamente «la libertad de expresión por medio de impresos». Nada dice de la mayor libertad: la de información, de la que se derivan las otras libertades: opinión y expresión. En el artículo 2º, señala unos límites a la libertad de expresión escrita de extraordinaria ambigüedad que dio lugar a centenares de sentencias del Tribunal Supremo, de unas diversas características y que, a no dudarlo, dará lugar a importantes estudios sobre el comportamiento del poder judicial en la interpretación del citado artículo. Todas las sentencias se refieren a los problemas políticos que encerrarán conceptos como «acatamiento de los principios del Movimiento Nacional», «Orden Público», «debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica», semillero de inconcreciones que permitió sanciones profesionales, políticas y económicas de extraordinaria dureza.

En el artículo 2º se fijaba la intimidad de las personas y su honor personal y familiar, su dignidad en suma, como uno de los límites de la libertad de Prensa. Miguel Urabayen en su libro Vida Privada e Información apunta la tesis de que la ausencia de reclamaciones en esta materia, ela vida privada no ha sido sentida como un bien valioso, frágil y protegible. Incluso Urabayen, que también insinúa la posibilidad de que el Jurado de Ética Profesional Periodística hubiera podido convertirse en nuestro Press Council, afirma que de las 38 reclamaciones presentadas ante el mismo desde 1965 hasta 1972, sólo cinco se referían al derecho a la intimidad, y el Jurado, a la vista de sus resoluciones, no concedió mucha importancia a la intimidad, como bien protegible.

Disposiciones posteriores

Desde 1975 se promulgan una serie de disposiciones legales que abren definitivamente la libertad de información a través de la prensa, la radio y el cine, con una sola excepción: el Real Decreto Ley de 1 de abril de 1977, mal llamado «Ley antilibelo». Conviene analizar esta última disposición. El Real Decreto Ley de 1 de abril de 1977 suprime el artículo 2º de la Ley de Prensa de 1966 y las facultades sancionadoras y secuestradoras del artículo 69 de dicha ley; sin embargo, introduce la responsabilidad solidaria del director de la publicación con el autor, derogando los artículos 13 y 15 del Código Penal, vigentes desde la reforma del Código Penal de 1870. El Real Decreto Ley fue derogado por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona de 28 de diciembre de 1978. La «coautoría» de autor y director ha vuelto a ser introducida en la llamada Ley de Defensa de la Democracia, aprobada en mayo de 1981, ley que va contra la libertad de expresión y que ha sido calificada como una solapada Ley de Prensa y que venía a refrendar el artículo 1º del Real Decreto Ley de 26 de enero de 1979, denominado «Ley contra el Terrorismo», respecto a la libertad de expresión.

En materia de radiodifusión el Real Decreto de 6 de octubre de 1977, además de establecer la libertad de información por medio de impresos gráficos y sonoros, suprime la obligatoriedad de conectar con Radio Nacional de España para la retransmisión de los diarios hablados. El Decreto fue desarrollado posteriormente por la Orden de 3 de noviembre de 1977 sobre el ejercicio de la libertad de información y el uso de los derechos de réplica y rectificación.

En materia de televisión, la Ley de 10 de enero de 1980, aprobadora de su estatuto, los configura como servicios públicos no en monopolio, criterios legislativos de libertad que se amparan en el artículo 20 de la Constitución y que han sido refrendados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 16 de marzo de 1981, como libertad para todos los ciudadanos a establecer, comunicar y recibir información, sentencia que merece un posterior comentario.

Por un Real Decreto de 14 de abril de 1978, se establece el derecho a la libertad de información cinematográfica. Y por otro decreto, de 27 de enero de 1978 se suprime la censura de todos los espectáculos teatrales y artísticos. Obviamente en tales decretos, como en el de 16 de diciembre de 1977 para las publicaciones escritas, se fijan las clasificaciones de los espectáculos a los efectos de las normas reguladoras de la protección de los derechos de la infancia y de la juventud (art. 20 de la Constitución).

1.2. ANTECEDENTES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

Poco más dan para el comentario, las sucesivas y concretas libertades públicas en materia informativa que desde 1975 hasta 1978 culminan en el artículo 20 de la Constitución. El proceso fue todo lo continuado que la época parecía requerir, aunque, acaso, con una sola disposición única y valedera hubiera llegado a la misma conclusión de libertad informativa. La época fue de cautelas informativas y de prevenciones jurídicas.

España, el 24 de noviembre de 1977, firmó el convenio para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de Europa, ratificado por las Cortes Generales con fecha 26 de septiembre de 1979. Los artículos 8 y 10 de la Convención Europea de Derechos Fundamentales habían tenido acogida en los artículos 10 y 20 de la Constitución española sobre la persona y la libertad de información.

2. LA CONSTITUCIÓN Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

La Constitución española, en el artículo 10, cita tres preceptos: la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad, como derechos fundamentales. La literalidad del precepto parece apuntar a tres aspectos distintos; pero una interpretación más teleológica advierte que las mismas parten jurídicamente de la dignidad de la persona. No preten-

de la ley fomentar el orgullo de la persona, bien distinto de la vanidad; únicamente afirma la dignidad personal, como derecho inviolable.

2.1. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

La doctrina iusnaturalista ha atribuido la inviolabilidad a los derechos de la persona, por ser naturales. En España, Santamaría de Paredes, Luño Peña, Cortés Grau, entre otros, no consideran los derechos naturales como inviolables. Las teorías constitucionalistas, que recoge Sánchez Agesta, por el contrario apuntan a que los derechos individuales sean inviolables, aunque con tendencias diferentes según los derechos. Pero conviene recoger la opinión de René Cassin cuando afirma que sobre las libertades y derechos del individuo «sólo un pequeño núcleo debe siempre conservar su carácter absoluto; en este pequeño se incluye la libertad de conciencia y el derecho a una vida digna». En España, las teorías de Cassin y de Mesmer han cristalizado en el concepto jutídico de que la única excepción a los límites de los derechos humanos, nace de la exigencia de que, en cualquier situación, dentro de la vida social civilizada, que apunta Castan, quede a salvo la condición del hombre como persona. Y dice Castan: «Está por encima de los poderes del Estado, la dignidad humana, en todos sus aspectos, físicos y morales». La Constitución española, bueno es repetirlo, concede a las convenciones internacionales de derechos humanos, valor por encima del rango estatal jurídico que tiene la propia Constitución (art. 10.2.).

Dos últimas sentencias del Tribunal Constitucional, una del Pleno de fecha 2 de julio de 1981 y otra de la Sala Primera de fecha 14 de julio de 1981, sobre la inconstitucionalidad de la adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores relativa a la jubilación forzosa y la segunda referente a trámites procesales administrativos, recogen en sus fundamentos jurídicos como bases de la resolución, disposiciones judiciales de la Convención Europea para la protección de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, aplicados a circunstancias de ciudadanos españoles.

2.2. LA INTIMIDAD PERSONAL

En la vida del ser humano hay un comportamiento natural y básico: su propio recinto familiar y su propia intimidad personal. En este ámbito cerrado y exclusivo se desarrolla plenamente su personalidad; es como una plenitud de sus derechos humanos. Fuera, quedan los derechos civiles, las libertades públicas, los derechos públicos subjetivos; dentro, el ser humano como persona. Esta intimidad es absoluta, inviolable. Así lo ha proclamado el derecho natural; y así lo ha refrendado, el derecho positivo. Esa intimidad aguanta la dignidad más profunda —o todo lo contrario—; y la libertad de pensamiento o de conciencia, que es lo mismo, como defensa absoluta al respeto de la libertad de estar solo y el respeto a la libertad íntima y privada. Esta libertad no mira hacia los demás, mira hacia uno mismo, o hacia los derechos de lo más entrañable del hombre: su familia.

58 La base positiva está ya en los artículos 12 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como demostración jurídica de la importancia que esta intimidad tiene a pesar de los procesos de socialización de las relaciones humanas y de los adelantos técnicos.

2.3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PRIVADA

De esta fundamentación jurídica nace la división de la libertad de expresión del ser humano en dos grandes líneas paralelas, independientes en el orden jurídico. La libertad de pensamiento exige una libertad de información. Pero esta libertad de conciencia no necesariamente tiene que ser expresada. El artículo 16.2. de la Constitución ampara la libertad de conciencia diciendo que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias; luego, puede deducirse con sencillez que existe una libertad de conciencia que puede manifestarse, exclusivamente, en la intimidad, por la expresión privada. Esta expresión privada, secreta e íntima, conduce la inviolabilidad del domicilio, el secreto de correspondencia y el uso de la informativa sobre el honor y la intimidad de los ciudadanos. La Constitución insiste, en su amparo, en muchos preceptos (arts. 10, 16, 17, 18 y 20). Ningún otro concepto de los derechos humanos tiene mayor guarda y protección.

3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 16 DE MARZO DE 1981

Tiene cierta lógica que en el año de funcionamiento del Tribunal Constitucional, el tema de la libertad de información, y su derivado: la libertad de expresión, haya tenido una aplicación jurisprudencial. Las libertades públicas han padecido durante los últimos años un auténtico calvario que obligaba a definir sus contenidos al más alto Tribunal de la nación. También será lógico que, en lo sucesivo, otras sentencias irán perfilando derechos y obligaciones para la Administración y para los ciudadanos, en unas libertades públicas que apenas si tienen tradición jurisprudencial por estar encorsetadas en leyes rigurosas promulgadas por un temor atávico de la Administración a su ejercicio libre por los ciudadanos, que forzaron y fuerzan a promulgar leyes y disposiciones administrativas fruto de la tendencia secular a limitar las libertades públicas.

La intervención del Tribunal Constitucional se suscita a través de un recurso de amparo formulado por varios periodistas de los diarios La Voz de España y Unidad de San Sebastián. El recurso llega al Tribunal Constitucional, después de que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo fallaran en su contra y en favor de la decisión del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado de suspender la publicación de los citados diarios.

Las argumentaciones de los periodistas recurrentes son las siguientes:

a) La supresión de los dos diarios les priva del ejercicio de la libertad de expresión a los periodistas de su plantilla y lesiona los derechos y libertades del artículo 20 (apartados 1, a y d y apartado 2).

El artículo 20, apartados 1 a) y a) dice: «Se reconocen y protegen los derechos: 1 a) A expresar y defender libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. a) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades». El apartado 2 dice: «El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa».

b) El acuerdo recurrido vulnera el apartado 3 del mismo artículo que ordena que ha de hacerse por ley la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado.

El apartado 3, del artículo 20, dice: «La Ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

Parece conveniente examinar lo que sentenció el Tribunal en cada uno de estos dos apartados.

3.1. LA COMUNICACIÓN PÚBLICA LIBRE.

Dejando al margen cuestiones como si el acto administrativo fue correcto o no y si hubo indefensión de los recurrentes, cuestiones que no plantearon los periodistas afectados y que el Tribunal decide no enjuiciar, el tema esencial es la anulación del acto por vulneración de la libertad de expresión.

El Tribunal, en el apartado 3 de sus fundamentos jurídicos, proclama derechos esenciales. Y así sentencia: «El artículo 20 garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la constitución consagra, reducidas a formas nuevas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2 de la constitución y que es la base de nuestra ordenación jurídico-política».

La declaración es lo suficientemente clara y explícita para no intentar petulantes exposiciones y exégesis.

Y el Tribunal refuerza después su declaración de que no hay sociedad libre ni soberanía popular sin comunicación libre, de la que gozan todos los ciudadanos sin ingerencia de los poderes públicos y de la propia ley que vaya mas allá de los límites que fija la Constitución (20.4 y 53.1).

Más adelante se tratarán los límites del 20.4 y 53.1.

El derecho a comunicar y recibir información veraz incluye dos derechos distintos, pero intimamente conectados. 1º. El derecho a comunicar, es decir: la li-

3.2. EL MODO DE SU EJERCICIO

El Tribunal dice que estos derechos son comunes a todos los ciudadanos y frente al poder público, «pero no se derivan de ellos ningún privilegio y desde luego no el de transformar en su favor (de los periodistas concurrentes) lo que para el común de los ciudadanos es derecho de libertad en un derecho de prestación que les legitima para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación a través de los cuales puedan expresar sus opiniones o comunicar información». Y añade el Tribunal «como actores destacados con el proceso de la libre comunicación social, los profesionales de la comunicación pueden invocar derechos cuya configuración concreta es mandato que la Constitución (artículo 20.1, *d*), in fine) da al legislador, pero no se han invocado esos derechos en el presente recurso, ni sirven los mismos para asegurar la permanencia de la actividad profesional, sino sólo el modo de su ejercicio».

La argumentación primera, es rechazada por el Tribunal Constitucional ya que el recurso se plantea no invocando los derechos del artículo 20 (apartado 1 a) y d) y apartado 2) sino al modo de su ejercicio, porque no cabe de estas obligaciones, el derecho a exigir el apoyo con fondos públicos a determinados medios privados de comunicación social o la creación o el sostenimiento de un determinado medio del mismo género y de carácter público.

Creo que algunos periódicos, tan respetuosos con la Constitución, y el Tribunal Constitucional dimana de las Cortes en las que reside la representación del pueblo español (art. 66.1), dejarán de exigir subvenciones, para mantener la libertad de información, procedentes de fondos públicos. Hasta es posible que si tanta argumentación en defensa de subvenciones públicas se emplease en defender y exponer los problemas y angustias de los ciudadanos, aquellos serían menos o, a lo mejor, encontrarían mayor consuelo en el atropellado paisanaje.

La segunda argumentación, la b), el Tribunal Constitucional afirma que el Otganismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado tenía facultades por razones económicas, o de otro género, para adoptar las medidas de suspensión, transformación o ampliación que fueran conducentes a la mayor eficacia del servicio que hayan de administrar, de acuerdo con la habilitación que se confirió al Gobierno por el Real Decreto Ley 23/1977 de 1 de abril y que está previsto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, artículo 2.

Justo es decir que el Magistrado señor Fernández Viagas formula voto particular a la sentencia discrepando de su fallo; en su argumentación rechaza la afirmación de que los periodistas no han comparecido en el recurso para invocar derechos específicos de su profesión, señala que el destino de los medios de comunicación fue estudiado por el Programa de actuación jurídica y política, Pactos de

la Moncloa, aprobado el 27 de octubre de 1977, en cuyo epígrafe 2, del apartado II, dice que una subcomisión de cultura del Congreso propondría al Gobierno un tratamiento de los medios de comunicación, subcomisión que se constituyó el 25 de enero de 1978, y que el Congreso y el Senado, por resoluciones de 27 de octubre y 11 de noviembre de 1977 asumieron la responsabilidad que les incumbía de control y funcionamiento de estos medios, habiendo el Gobierno incumplido este control y no puede sustraerse a este control la suspensión indefinida de unos medios que tampoco parece asumida en la ley ordinaria, por lo que su supresión puede considerarse contraria a la libertad de expresión. El voto particular estima, en su fallo, el recurso de amparo declarando la nulidad de los acuerdos impugnados y restableciendo a los recurrentes en la integridad de sus derechos. El voto particular del magistrado señor Fernández Viagas es, en el fondo, una disidencia completa de la sentencia pronunciada en nombre del rey.

El Tribunal refrenda a la Constitución: la libre comunicación pública, como garantía de la sociedad y soberanía dimanante del pueblo; la interdicción de prohibiciones que no sean establecidas por leyes, que a su vez no tengan vicios de inconstitucionalidad, y de los establecidos en el artículo 20.4.

En este artículo 20.4 es donde la norma fija los límites en base a la dignidad de la persona. La norma dice que la libertad de información tiene su límite en los derechos reconocidos en la propia Constitución y, añade, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. En definitiva, ratifica especialmente el artículo 10, relativo a la dignidad de la persona y sus derechos inviolables.

4. LA LIBERTAD ÎNTIMA

La intimidad y la información son dos conceptos antagónicos en cualquier manifestación externa de ambas libertades. La intimidad es un derecho protegido por la Constitución; y también la libertad de información. Albadalejo considera la intimidad como el poder concedido a una persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse y darles publicidad. Este poder está protegido por la Constitución y por el Código Penal, en los arts. 497 y ss. y, singularmente, en el 566, que lo califica como divulgación maliciosa de hechos relativos a la vida privada que pueden causar perjuicio o graves disgustos en la familia a la que la noticia se refiere.

La intimidad puede ser violentada por vulneración del domicilio, que ampara una inmunidad de expresión privada, protegida en sus manifestaciones orales, escritas, gestos y la propia imagen; de las relaciones intersubjetivas efectuadas bajo el techo y detrás de la puerta del hogar. La inmunidad de la intimidad se desarrolla en un aspecto territorial: domicilio, matrimonio, familia; patrimonial: honor, imagen, y nombre; e individual: comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, secreto profesional y cláusula de conciencia.

La Constitución española, en el artículo 10 y artículo 20.4, ha respondido a la preocupación por la opresión que padece la sociedad contra los detechos de la dignidad y de la intimidad del ser humano. Estos ataques pueden proceder de los particulares y del Estado. El artículo 10 de la Convención Europea de Derechos del Hombre califica de vulneración la divulgación de informaciones confidenciales, en base a que la Declaración de Derechos del Hombre, en su artículo 12, que ptoclama que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra las investigaciones arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, los atentados contra su honor y su reputación.

En España, Alemania y Francia la vida privada es uno de los derechos de la dignidad de las personas y existe protección jurídica penal contra las autoridades públicas, la colectividad y los individuos que la violen. Por ejemplo, la jurisprudencia francesa ha considerado violación de la vida privada: 1º, el amor entre dos personas; 2º, la vida familiar, incluido el divorcio y el matrimonio; 3º, la condición psicológica y mental; 4º, las convicciones filosóficas y religiosas; 5º, la carrera profesional; y 6º, los ocios. La jurisprudencia americana, en base a la famosa sentencia del Juez Cooley (1888), que consideró la intimidad como el derecho a estar tranquilo, puntualiza que se vulnera en los siguientes casos: 1º, introducción en la soledad (domicilio); 2º, divulgación de la vida privada; 3º, utilización sin consentimiento del nombre, y 4º, utilización con ánimo de lucro, del nombre, la voz y la figura.

4.1. RECURSOS CONTRA LOS IRRESPETUOSOS

Las personas que consideren que informaciones públicas han vulnerado su libertad de expresión privada pueden acudir a los procesos especiales que establece la Ley de 26 de diciembre de 1978, llamada de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona; para los delitos de injutia y calumnia no hará falta previo acto de conciliación, supresión técnica con la que no se puede estar muy de acuerdo, dada la impetuosidad generosa del espíritu español, propicio a acudir, en voz al menos, al Juzgado de Guardia, y que precisa serios valladares para que la precipitación tenga ligeros retoques de cautela. El acto de conciliación previo era un trámite de cautela, mal suprimido en este ordenamiento que evitaba estrépito y rotura de cachatros, innecesariamente, a veces.

Agotada la vía judicial, o si el juez de oficio estima que se vulneran principios constitucionales, se acude al artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para entablar el recurso de amparo, en el primer caso, y al artículo 35, en el segundo.

4.2. LA CONVENCIÓN EUROPEA Y SUS APELACIONES

Para acudir a la Comisión Europea de Derechos Humanos es requisito indispensable haber agotado la vía jurisdiccional nacional del reclamante. La citada comisión ha sido calificada por Alcalde-Zamora Castelló como un verdadero dique o

criba de contención para que las demandas no lleguen a la Corte. Tiene, por tanto, un carácter administrativo jurisdiccional con numerosas cláusulas dispositivas sobre la inadmisibilidad del recurso, entre ellas la famosa «ninguna libertad para los enemigos de la libertad». Superado el informe de la Comisión, que puede ser negativo o positivo, con las proposiciones que estime oportunas, pasa a la Corte, a través del Comité de Ministro, para su sentencia motivada. La Comisión desempeña un papel de conciliación previa entre el demandante y el Estado demandado, algo parecido a un proceso instructorio penal o proceso administrativo gubernativo, con intervención del Consejo de Ministros, quedando la Corte como Tribunal Superior, fracasados los intentos conciliadores de los dos peldaños inferiores.

La declaración o sentencia de la Corte tiene carácter de declaración universal, circunscribiéndose estrictamente a los derechos.

En estas breves notas han sido expuestos los principios y los procesos para la defensa del derecho humano a la dignidad personal. Es posible que la redacción parezca tibia; es un defecto achacable a la exposición, buscada de propósito, de no dejar al escepticismo que aflore en lo escrito. La persona humana ha sido maltratada sin justicia en nombre del interés, supuesto desde luego, de la comunidad, o del interés informativo de ese vivero de las apetencias y morbosidad de una malformación popular, expuesta sin vergüenza. Las acciones desesperadas de tantas personas, a las que se ha quitado la fe y la esperanza, introducen momentos de reflexión para los que, en uso de la libertad de información puedan, sin desearlo, violentar el respeto inviolable de la dignidad a que tiene derecho todo ser humano. Si este punto es conseguido una sola vez, por bien empleado estará lo escrito.

BIBLIOGRAFÍA

AUBY, J.M. Y DUCOS-ADER, R., Droit de l'information, Dalloz, París, 1976. COLLIARD, C.A., Libertés publiques, Dalloz, París, 1972.

DESANTES, JOSÉ MARÍA, Fundamentos del derecho a la información, Confederación Cajas de Ahorro, Madrid, 1977.

MOLINERO, C., La intervención del Estado en la Prensa, Dopesa, Barcelona, 1977.

MOLINERO, C., La información y los derechos personales, Dirosa, Barcelona, 1971.

64 ROCHE, JEAN, Libertés Publiques, Dalloz, París, 1974.

VOYENNE, B., Le droit à l'information, Subier, Montaigue, 1970.

URABAYEN MANUEL, Vida privada e Información. EUMSA, Pamplona, 1977.

NOVOA EDUARDO, Derecho a la vida privada y libertad de información, Ed. Siglo XXI, Méjico, 1979.

MOLINERO CÉSAR, La libertad de expresión privada, Bascelona, Ed. A.T.E., 1981.